

El Mandato

José Raúl González Velásquez

04/03/2011

El Mandato

*José Raúl González Velásquez
Máster en Docencia Universitaria
Maestro en Derecho de Empresa*

1. El Contrato de Mandato

La necesidad de realizar variadas clases de operaciones, muchas veces en diferentes ubicaciones en lapsos cortos de tiempo, ha llevado a la creación de una institución jurídica capaz de representar a otras personas ante terceros. En este sentido, el Código Civil de El Salvador, en su artículo 1875, define “el mandato” como: “Un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.

Sin embargo, no es la única legislación que regula esta figura, siendo ejemplos concretos:

- Argentina, en el art. 1869 del Código Civil, señala que “El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza”.
- México, en su Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal, específicamente en el art. 2546, lo define de la siguiente forma: “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.

A nivel doctrinario, el Diccionario Jurídico Mexicano define mandato como el “contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga”¹.

Manuel Ossorio lo define como “contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza”².

Cabanellas entiende por mandato el “contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo”³.

¹ Cfr. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», IV, 136.

² Cfr. M. OSSORIO, «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales», 575.

³ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 283.

Ortiz Sánchez y Pérez Pino definen mandato como el “contrato en el que una de las partes (mandatario) se compromete a hacer alguna cosa o prestar algún servicio por cuenta y encargo de otra (mandante)”⁴.

Trasladándose al derecho anglosajón, el mandato es conocido como *mandate*⁵, definido por Henry Cambell Black como “un contrato por el cual un negocio lícito es realizado por la administración de otro y con compromiso de ser realizado gratuitamente...”⁶.

Colling lo define como la “autoridad dada a una persona o personas para actuar en nombre de la persona o personas que dan la autoridad y llevando a cabo sus deseos”⁷.

El Diccionario de Oxford explica el mandato de la siguiente forma: “Una autoridad dada por una persona (*mandator*) [mandante] a otro para tomar un curso de acción...”⁸.

Finalmente, la National Adult Literacy Agency se entiende por mandato: “Una autoridad para actuar dada por una parte a otra”⁹.

Según las definiciones antes expresadas, es un contrato en el cual existen dos partes:

1. El mandante o comitente¹⁰. Según Cabanellas, es la “persona que, en el contrato consensual de mandato confiere a otra, llamada mandatario, su representación, verbalmente, o por escrito, le encomienda una gestión en su nombre o le da poder para realizar un negocio en su nombre y por su cuenta”¹¹.
2. El mandatario, apoderado o procurador¹². Para Cabanellas es la “persona que, en el contrato consensual de mandato, recibe por escrito, de palabra o tácitamente, de otra, el mandante, la orden o encargo, que acepta, ya expresamente o por el hecho del cumplimiento de representarla en uno o más asuntos o para desempeñar uno o varios negocios”¹³.

2. Mandato, Poder y Representación

Teniendo un variado repertorio de definiciones, es necesario realizar varias aclaraciones y diferenciaciones de figuras relacionadas con el mandato, siendo estas la representación y el poder, las cuales fueron mencionadas en

⁴ Cfr. M. ORTIZ SÁNCHEZ Y V. PÉREZ PINO, «Léxico Jurídico Para Estudiantes», 199.

⁵ Cfr. L.A. ROBB, «Diccionario de términos legales: Inglés - español, español - inglés, 81 y F.R. BOSSINI Y M. GLEESON, Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica Inglés-Español / Español-Inglés», 426.

⁶ Cfr. H. CAMPBELL BLACK, «Black's Law Dictionary. A Law Dictionary Containing Definitions of the Terms and Phrases of American and English Jurisprudence, Ancient and Modern», 754. Todas las traducciones realizadas en la presente investigación son libres.

⁷ Cfr. P.H. COLLIN, «Dictionary of Law», 187.

⁸ Cfr. OXFORD UNIVERSITY PRESS, «A Dictionary of Law», 303.

⁹ Cfr. NATIONAL ADULT LITERACY AGENCY, «A Plain English Guide to Legal Terms», 42.

¹⁰ Según el Código Civil de El Salvador en el art. 1876.

¹¹ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 281.

¹² Según el Código Civil de El Salvador en el art. 1876.

¹³ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 281.

la definición del Código Civil de Argentina. Hasta el momento queda claro que el mandato es un contrato porque genera obligaciones para una o ambas partes dependiendo de ciertas circunstancias que se explicarán más adelante, pero ¿qué es el poder y la representación?

Según Gherzi, el poder “es el instrumento que formaliza el contrato”¹⁴ y la representación “es la investidura otorgada por el mandante al mandatario en virtud del contrato por ellos celebrado e instrumentado en el referido poder”¹⁵.

Para Lorenzetti, la representación es “una declaración unilateral de voluntad, emitida por el representado, dirigida a los terceros, y mediante la cual se da, normalmente, un poder al representante para que obre por cuenta y orden de aquél...”¹⁶. Mientras que el poder es “una declaración unilateral de voluntad del poderdante, de carácter recepticio, dirigida a los terceros, notificándoles que el representante actúa por su cuenta y orden; el efecto jurídico es la eficacia directa, es decir, que los actos del representante se imputan al representado”¹⁷.

Para Ossorio el poder es una “...facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. | Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación...”¹⁸ y representación voluntaria es

La espontánea en la adopción traslativa de parte de su capacidad por una persona, y libre también en cuanto al designado o representante, para aceptar o rechazar esa delegación de facultades. Se concreta por medio del **mandato o poder** a favor de tercero. Por su esencia se contraponen, de un lado, a la **representación legal**, imperativa, y de otro, a la **judicial**, por el designado, al margen de las manifestaciones tal vez del representado¹⁹.

Jurisprudencialmente, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, menciona la teoría de la representación expresando que las acciones que el “mandatario ejecuta a nombre del mandante, estando facultado por la ley o por el mandante para hacerla, produce los mismos efectos, respecto del representado, como si hubiera contratado el mismo”²⁰ haciendo relación con el art. 1319 del Código Civil.

Resumiendo las diferentes definiciones, se puede graficar de la siguiente forma:

¹⁴ Cfr. C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 726.

¹⁵ Cfr. C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 726.

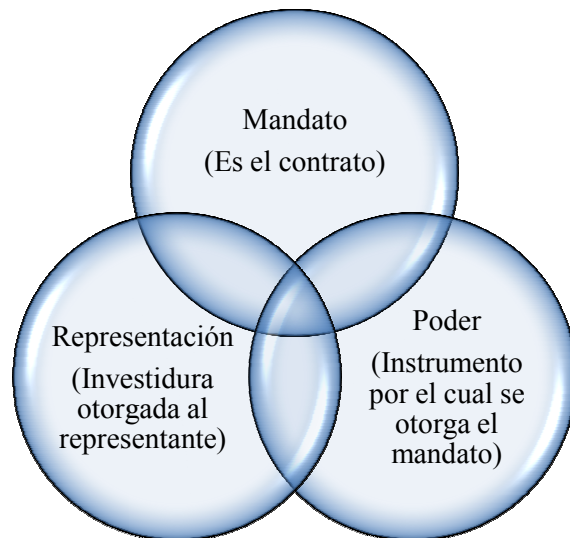
¹⁶ Cfr. R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 153.

¹⁷ Cfr. R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 173-174.

¹⁸ Cfr. M. OSSORIO, «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales», 738.

¹⁹ Cfr. M. OSSORIO, «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales», 841. La letra resaltada en negrilla y cursiva es del texto original.

²⁰ Cfr. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Exp. 3-C-2005, Sentencia Definitiva*.



Existe la posibilidad de que un mandato sea sin representación, siendo conocido doctrinariamente como “mandato oculto”, el cual consiste en que el apoderado actúa en nombre propio frente a terceros, sin dar a conocer que sigue órdenes del mandante²¹. Se considera como un acto simulado que muchas veces intenta eludir prohibiciones legales²².

En el caso del Código Civil salvadoreño, el art. 1911 establece que “el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante” lo cual puede tomarse como un indicio de aceptar hasta cierto grado la idea del mandato sin representación y además tiene la ventaja de delimitar la responsabilidad del mandante en caso de cualquier querrela judicial.

3. Características del Mandato

En primer lugar, es un contrato principal por no necesitar de otra clase de contrato para poder subsistir.

Segundo, el contrato de mandato puede ser gratuito u oneroso dependiendo de la gratuidad. Cuando se comenzó a aplicar la figura del contrato, se consideraba que era gratuito, visto que se basaba en la confianza que se tenía en la persona que ejecutaría los encargos²³. El Código Civil

²¹ Según Ghersi, el mandato oculto “es aquel por el cual el mandatario obra en nombre propio aunque por encargo del mandate. Es un acto simulado. El tercero tendrá acción contra el mandatario salvo que probase la existencia del mandato en cuyo caso podrá demandar al mandante” Cfr. C.A. GHERSI. «Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores», 736.

²² Vide además: R.L. LORENZETTI. «Tratado de los Contratos. Cesión de derechos, Factoring, Mandato, Comisión, Corretaje, Locación de cosas, Transferencia de uso, Leasing, Contratos de obra y servicio, Servicios profesionales, Construcción de obras materiales», 231-233, G.A. BORDA, *Tratado de Derecho Civil*, 1110/1753.

²³ Vide: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», VI, 136.

salvadoreño también acepta la posibilidad de ser remunerado en el art. 1877, dicha remuneración se llama honorario²⁴.

Además, la referida ley diferencia responsabilidades dependiendo de este mismo criterio, la cual es más estricta si es remunerado, todo según art. 1889 relacionado con arts. 1418 y 42 de la misma ley. Sin embargo, en el caso de omitirse la mención de la gratuidad u onerosidad de la ejecución del mandato, no establece el Código Civil nada al respecto. Según el Diccionario Jurídico Mexicano²⁵, la gratuidad se debe expresar puesto que ese tipo de contrato es comúnmente oneroso y en este mismo sentido se expresan Alessandri, Somarriva y Vodanovic al explicar que ha habido una sentencia de la Corte Suprema del 4 de agosto de 1937 y además argumentan que una de las principales obligaciones del mandante es el pagarle la remuneración estipulada o usual (incluida en el art. 1918 numeral 3º del Código Civil salvadoreño)²⁶.

Tercero, generalmente es un contrato consensual por establecer la perfección al momento de la aceptación del mandatario según el art. 1884 del Código Civil salvadoreño y en este mismo sentido se expresa Gherzi²⁷ y Cabanellas²⁸. En contraste a esta postura está México, en su Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal, que señala en su art. 2555²⁹ y 2556³⁰ la necesidad de otorgarlos en escritura pública o en acta con testigos si sobrepasa ciertas cantidades monetarias.

A pesar de lo anterior, el legislador salvadoreño estableció ciertas excepciones, convirtiéndolo en determinados casos en un contrato solemne. Lo cual es detallado en el art. 1883³¹, señalando que se necesita

²⁴ Zachariae, citado por Cabanellas, explica que la gratuidad del mandato no es de la esencia, sino de la naturaleza, por lo que pueden pactarse honorarios. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 283.

²⁵ Vide: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», VI, 136.

²⁶ Vide: A, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, M. SOMARRIVA U. Y A. VODANOVIC H., *Curso de Derecho Civil. Fuente de las Obligaciones*, IV, 539.

²⁷ Vide: C.A. GHERZI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 727.

²⁸ Vide: G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 283.

²⁹ Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

³⁰ Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

³¹ Art. 1883. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en

instrumento público cuando lo requiera la ley, ejemplo de estos casos son: actos de administración; vender, hipotecar o constituir cualquier tipo de derecho real sobre o personal sobre inmuebles (art. 1902 Código Civil); comprar inmuebles (art. 1892 Código Civil) y transigir (art. 1903 Código Civil relacionado con el art. 113 Código de Procedimientos Civiles).

Finalmente, es un contrato bilateral visto que engendra obligaciones de ambas partes, independientemente de que dicho contrato sea gratuito u oneroso.

4. Objeto del Mandato

En este punto se puede ver una clara diferencia entre el mandato y el arrendamiento de servicios³² (arts. 1794 al 1800 Código Civil), este se refiere a actos materiales, mientras que el primero se refiere a actos jurídicos. Bajo esta misma perspectiva lo entienden Alessandri y Somarriva³³, Gherzi³⁴, el Diccionario Jurídico Mexicano³⁵, Cabanellas³⁶ y Lorenzetti³⁷. Este último autor expresa que en el contexto del Derecho Romano, la diferencia consistía en que el mandato era gratuito, mientras que el arrendamiento de servicios era oneroso y ambos tenían por objeto actos materiales.

Debe tener por objeto actos jurídicos determinados y suficientes para alcanzar el objetivo deseado, lo cual implica dos situaciones: a) la posible nulidad del mandato si no se expresa qué operaciones va a realizar el mandatario³⁸ y b) la ilicitud del objeto debido a que puede ser imposible, inmoral o prohibido³⁹.

Cabanellas enumera que el mandato puede tener por objeto⁴⁰:

- a) Uno o más negocios en interés exclusivo del mandante
- b) Del mandante y mandatario;
- c) Del mandante y del tercero;
- d) Del interés exclusivo de un tercero

Esto es aceptado por el Código Civil salvadoreño según el art. 1880, el cual además agrega dos opciones “el interés del mandante, mandatario y del

conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

³² Conocido también como locación de servicios

³³ Vide: A. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, M. SOMARRIVA U. Y A. VODANOVIC H., *Curso de Derecho Civil. Fuente de las Obligaciones*, IV, 538.

³⁴ Vide: C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 729.

³⁵ Vide: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», VI, 136.

³⁶ Se refería a actos lícitos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos. Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 284.

³⁷ Vide: R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 194-195.

³⁸ Vide: R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 195.

³⁹ Vide: C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 729 y R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 195.

⁴⁰ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 284.

tercero” y “un mandato en interés exclusivo del mandatario” (art. 1779). En este último caso, la ley ha señalado que se considerará como un mero consejo, no generando obligación alguna; expresándose en este sentido Cabanellas y Gherzi⁴¹.

5. Clases de Poder

Cuando lo desean las partes o cuando se hace necesario elaborar un instrumento, como parte de las formalidades *ad probationem*⁴², el poder puede ser de dos clases: poder general y poder especial. El art. 1892⁴³ Código Civil explica que para los actos de administración es necesario solamente un poder general, mientras que para ciertas actividades, como la venta, hipoteca y el constituir cualquier tipo de derecho real sobre o personal sobre inmuebles⁴⁴ es un poder especial.

Alessandri y Somarriva entienden que existen tres clases de actividades: actos conservativos, actos de administración y actos de disposición⁴⁵. Los primeros dos pueden ser desarrollados sin ningún problema por medio de un poder general, mientras que el segundo solo puede ejecutarse por un poder especial.

6. Obligaciones del mandatario

Hasta este momento, solo se han dado las características del contrato de mandato, las definiciones del mismo, incluyendo sus diferencias con los términos poder y representación, el objeto del mandato y las diferentes clases de poder. Pero falta enumerar y explicar brevemente cuales son las obligaciones del mandatario y del mandante, por lo que se comenzará con las del mandatario.

Desde el punto de vista doctrinario, se expone en el Diccionario Jurídico Mexicano, que el mandatario tiene tres obligaciones⁴⁶: a) Ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello; b) ejecutar los actos conforme a las instrucciones

⁴¹ Vide: G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 284 y C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 729.

⁴² Art. 1883 parte final: “...No se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico”.

⁴³ Art. 1892. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

⁴⁴ Art. 1902 Código Civil

⁴⁵ Vide: A, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, M. SOMARRIVA U. Y A. VODANOVIC H., *Curso de Derecho Civil. Fuente de las Obligaciones*, IV, 543.

⁴⁶ Cfr. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», VI, 136.

recibidas y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas y c) rendir cuentas exactas de su administración.

Cabanellas agrega a lo anterior las siguientes obligaciones⁴⁷: a) Responde el mandatario de los daños y perjuicios de su no ejecución, b) está obligado a finalizar el negocio antes del fallecimiento del mandante, c) no traspasar los límites del mandato⁴⁸, d) queda obligado con el tercero si ha contratado en nombre propio, e) si no hay instrucciones específicas, actuará conforme a la naturaleza del negocio.

Gherzi las limita solamente a la ejecución del mandato y la rendición de cuentas. El primero se ejecuta conforme a las instrucciones del mandante y en el segundo puede obviarse por decisión del mandante o cuando este ha ejercido una vigilancia directa⁴⁹.

Lorenzetti incluye ciertos deberes secundarios que tienen relevancia y coherencia con cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, siendo estas: deber de lealtad, deber de secreto, deber de informar y deber de custodia, conservación y restitución de bienes recibidos del mandante o de terceros⁵⁰.

A nivel legislativo, el Código Civil salvadoreño establece la mayoría de estas obligaciones⁵¹, las cuales se encuentran dispersas en los arts. 1891 al 1917, 1928 y 1930.

7. El exceso y el abuso de poder

El seguir fielmente las instrucciones dadas por el poderdante, ya sea de forma verbal, en un escrito simple o en un instrumento público, es una de las obligaciones impuestas al mandatario. Pero tiene otra función el conjunto de obligaciones y es el de servir de límites a las posibles actuaciones del mandatario frente a terceros. El art. 1914 del Código Civil salvadoreño expresa que el mandatario es obligado frente a terceros cuando: a) No les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes y b) se ha obligado personalmente⁵².

A pesar de que el Código Civil habla de “exceso”, es necesario distinguir dos situaciones diferentes: a) exceso de poder y b) abuso de poder. En el “exceso de poder”, el mandatario realiza actividades que sobrepasan las indicaciones contenidas en el mandato, por ejemplo: el mandatario arrienda los locales a un tercero y miente sobre el estado real de los mismos, a pesar

⁴⁷ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 282.

⁴⁸ Esto se estudiará en el siguiente apartado relacionado con el “exceso” y el “abuso” de poder.

⁴⁹ Vide: C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 733-734.

⁵⁰ Vide: R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 255-258.

⁵¹ Existen variaciones respecto de las mismas, ejemplo de ello es el hecho de que no dice el Código Civil nada al respecto de liberar al mandatario de la obligación de rendir cuentas si ha sido vigilado por el mandante como lo expresa Gherzi.

⁵² Este se puede relacionar con el art. 1911 “El mandatario puede... contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante”.

de que el mandante, en sus instrucciones, aclaró que debía explicar cuáles eran las condiciones al momento de la contratación. Según Lorenzetti, “el exceso surge cuando no hay facultades para celebrar un acto jurídico que resulta perjudicial para el representado”⁵³ y cuando las instrucciones no han sido lo suficientemente claras, se debe favorecer al tercero cuando había suficientes motivos para confiar en el mandatario.

El “abuso de poder” surge cuando el mandatario actúa dentro de los límites del mandato, pero alterando la finalidad del mismo, ejemplo de esto sería, que el mandatario que tiene autorización para prestar algún bien, repite el acto varias veces a pesar de solo haber tenido autorización de realizar la acción solamente una vez⁵⁴.

8. Obligaciones del mandante

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que el mandante tiene tres obligaciones⁵⁵: a) suministrar las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, b) indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato y c) pagar el precio pactado. Somarriva y Alessandri agregan dos obligaciones⁵⁶: Devolver al mandatario los anticipos de dinero que éste hubiere hecho y con el interés corriente y a indemnizar al mandatario todos los gastos que se le hubieren ocasionado por el mandato. En el caso del mandato oculto, Ghersi afirma que es obligación del mandante liberar al mandatario⁵⁷, pero Lorenzetti incluye también cuando se realiza un mandato con representación⁵⁸.

Cabanellas incluye varias obligaciones relacionadas con las actuaciones del mandatario frente a terceros, siendo estas⁵⁹: a) aceptar la gestión del mandatario, aun no ajustada a las instrucciones del mandante, cuando haya resultado más ventajosa para éste, b) en caso del mandatario incapaz⁶⁰, debe limitar su acción a lo que pueda exigir legalmente, c) cumplir las obligaciones que haya ratificado y d) aceptar la renuncia del mandatario.

El Código Civil salvadoreño incluye las obligaciones arriba mencionadas en sus arts. 1918 al 1922. A modo de ejemplo, el art. 1918 dice que el mandante es obligado:

- 1° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;

⁵³ Cfr. R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 217.

⁵⁴ Cfr. R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 218.

⁵⁵ Cfr. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, «Diccionario Jurídico Mexicano», VI, 136.

⁵⁶ Cfr. A. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, M. SOMARRIVA U. Y A. VODANOVIC H., *Curso de Derecho Civil. Fuente de las Obligaciones*, IV, 552.

⁵⁷ Vide: C.A. GHERSI, *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, 735.

⁵⁸ Vide: R. L. LORENZETTI, *Tratado de los Contratos*, II, 217.

⁵⁹ Cfr. G. CABANELLAS, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», V, 282.

⁶⁰ Art. 1888 relacionado con los arts. 1318 inciso 3° y 26 del Código Civil salvadoreño.

- 2° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
- 3° A pagarle la remuneración estipulada o usual;
- 4° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales;
- 5° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

Otra de las obligaciones del mandante, la principal de ellas, a pesar de no ser mencionada por el artículo anterior, es aceptar la responsabilidad de los negocios realizados por el mandatario en su nombre, siempre y cuando no se haya generado un exceso o un abuso de poder.

Lo interesante del mandato remunerado es la imposibilidad, por parte del mandante, de excusarse del pago de honorarios alegando que el negocio contenido en el mandato no resultó exitoso. Pero dado el caso que el mandatario hubiera prometido determinados resultados, y no se cumplieron según lo pactado, existe la probabilidad de no pagar los honorarios. La postura anterior es razonable, especialmente si el mandatario es una persona que se dedica habitualmente a realizar esa clase de negocios o afirma tener la experiencia necesaria para cumplir determinadas metas.

9. La terminación del mandato

El penúltimo de los puntos a tratar en este estudio es la terminación del mandato, reflexionando brevemente sobre las causales más interesantes que menciona el Código Civil salvadoreño en su art. 1923:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
3. Por la revocación del mandante;
4. Por la renuncia del mandatario;
5. Por la muerte del mandante o del mandatario;
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;
7. Por la interdicción del uno o del otro;
8. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas; pero las gestiones iniciadas o llevadas a cabo por el mandatario mientras se haya podido ignorar la relevación de las funciones del mandante, serán válidos respecto de terceros de buena fe. En cuanto a los asuntos judiciales en que haya intervenido el mandatario, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

La forma ideal de terminar el mandato es cumpliendo los encargos establecidos por el mandante (art. 1923 #1), pero puede haberse fijado también una fecha o la llegada de un evento que indique su finalización, en caso de no haber cumplido con todas las actividades (art. 1923 #2). Además, el mandante tiene la potestad de revocar el mandato en cualquier

tiempo (art. 1923 #3) y en este caso no es necesario que el mandatario prepare ningún tipo de actividades visto que el mandante, al tomar dicha decisión, ha tomado las medidas necesarias para continuar con las actividades.

Dado que el mandatario no se encuentra encadenado a la aceptación del mandato ni imposibilitado de cambiar su decisión, el legislador le ha permitido renunciar (art. 1923 #4), pero con la pequeña variante que no puede cesar en sus obligaciones, puesto que es necesario que el mandante encuentre otra persona que esté dispuesto a asumir el encargo o realizarlo personalmente, todo dentro de un período razonable (art. 1927).

Debido a que el mandato es un contrato de confianza, hasta cierto punto, ya sea por la amistad o por la experiencia de una persona en cierto campo, la muerte de cualquiera de las partes da por finalizado el mandato (art. 1923 #5). Sin embargo, el mandatario no podrá dejar de realizar las gestiones si puede poner en perjuicio a los herederos del mandante (art. 1928) y si es el mandatario el que fallece, sus herederos deberán notificar al mandante del acontecimiento, so pena de ser responsables de los perjuicios (art. 1929).

Otra forma de terminar el mandato es dado la imposibilidad de continuarlo cuando, al haber contratado a dos o más mandatarios, renuncia cualquiera y se encuentran obligados a actuar conjuntamente (art. 1930).

10. Conclusiones

El contrato de mandato es una figura jurídica muy práctica, puesto que facilita la generación de nuevas relaciones de negocios, sin la necesidad de que el interesado tenga que realizar las actividades personalmente. También se aclaró que estas actividades se restringen a actos jurídicos, limitación que lo diferencia del arrendamiento de servicios (o conocido también como locación de servicios).

En el mandato juegan un rol muy importante tres conceptos que no deben confundirse: a) el mandato, b) el poder y c) la representación. El “mandato” es el contrato propiamente dicho, mientras que “el poder” es el instrumento en el cual se plasma el contrato, sea porque las partes así lo establecieron o por restricciones de la ley y “la representación” es la investidura que se le otorga al mandatario para que actúe en nombre del mandante. Vale aclarar que existe el mandato sin representación y consiste en que el mandatario actúa en nombre propio ante terceros, sin dar a conocer que está bajo las órdenes del mandante; a dicha figura se le conoce como “mandato oculto”, el cual es utilizado, a criterio de autores como Ghersi y Lorenzetti, para evadir prohibiciones o restricciones legales.

Al analizar las características del mandato, se estableció que es un contrato principal, generalmente consensual y unilateral o bilateral (dependiendo de si hay una remuneración por los servicios de por medio).

El objeto del contrato de mandato son los actos jurídicos que deberá realizar el mandatario, estos encargos sirven además de límites al mismo. Cuando no respeta las instrucciones, pueden darse dos situaciones: a) exceso de poder (consiste en realizar actividades que no se encuentran dentro de las instrucciones) y b) abuso de poder (si bien es cierto que no se sale de los límites del mandato, realiza las instrucciones de una forma que violentan la finalidad del mandato).

Las obligaciones principales del mandante se centran en proveer al mandatario de todas las herramientas para que realice el encargo y pagar los honorarios pactados. En cambio, la principal obligación del mandatario es el cumplir las instrucciones, tal y como se detallan en el contrato.

Finalmente, existe un variado repertorio de causales para la terminación del mandato, entre ellas se puede mencionar la finalización de las actividades encomendadas, la llegada el plazo, por revocación del mandante o renuncia del mandatario y la muerte de una de las partes entre otras.

Bibliografía

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., SOMARRIVA U., M., Y VODANOVIC H., A., *Curso de Derecho Civil. Fuente de las Obligaciones*, IV, A. Vodanovic H. ed.
- BORDA, G. A., *Tratado de Derecho Civil – Contratos*, II, 1999.
- CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, V, Buenos Aires 2003.
- CAMPBELL BLACK, H., *Black's Law Dictionary. A Law Dictionary Containing Definitions of the Terms and Phrases of American and English Jurisprudence, Ancient and Modern and including the principal terms of international, constitutional, ecclesiastical and commercial law, and medical jurisprudence, with a collection of legal maxims, numerous selected titles from the roman, modern civil, scotch, french, spanish, and mexican law, and other foreing systems, and a table of abbreviations*, St. Paul, Minnesota 1910.
- COLLIN, P.H., *Dictionary of Law*, Londres 2004.
- CONGRESO DE LA NACIÓN, *Código Civil*, 29 de Septiembre de 1869.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal*, 7 de Enero de 1926, Diario Oficial de la Federación (1928).
- GHERSI, C. A., *Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*, I, Buenos Aires 1998.
- LORENZETTI, R. L., *Tratado de los Contratos. Cesión de derechos, Factoring, Mandato, Comisión, Corretaje, Locación de cosas, Transferencia de uso, Leasing, Contratos de obra y servicio, Servicios profesionales, Construcción de obras materiales*, II, Santa Fe 1999.
- NATIONAL ADULT LITERACY AGENCY, *A Plain English Guide to Legal Terms*, Dublín 2003.
- ÓRGANO EJECUTIVO, *Código Civil*, 23 de agosto de 1859, Gaceta Oficial No. 85, tomo 8 (1860).
- ORTIZ SÁNCHEZ, M. Y PÉREZ PINO, V., *Léxico Jurídico Para Estudiantes*, Madrid 2004.
- OSSORIO, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires 1994.
- OXFORD UNIVERSITY PRESS, *A Dictionary of Law*, E.A. Martín ed., 2003.
- R. BOSSINI, F. Y GLEESON M., *Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica Inglés-Español / Español-Inglés*, Madrid 1998.
- ROBB, L. A., *Diccionario de términos legales: Inglés - español, español – inglés*, México, D.F. 2007.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Exp. 3-C-2005,
Sentencia Definitiva, 7 de julio de 2005.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, VI,
México, D.F. 1984.